



Informe secretarial, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso Ejecutivo No 157624089001 2022 00011 00, informando que el apoderado de la parte ejecutante remite correo electrónico con el fin de adjuntar constancia de envío de la demanda y auto admisorio a fin de ser declarado notificado personalmente al ejecutado, sírvase proveer


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2023 00010 00
DEMANDANTE	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS Y OTROS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 08 de junio de 2023, así como al auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero del año en curso, adelantó una serie de medidas con el fin de efectuar la debida notificación personal, acudiendo a los medios tecnológicos para dar alcance a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213, esto es, la notificación personal por mensaje de datos a los demandados, sin que previamente estos datos hayan sido indicados en la demanda o autorizados por el despacho de acuerdo a una previa manifestación bajo la gravedad de juramento al indicar la procedencia de los mismos .

No obstante, debemos señalar que la norma en comento indica lo siguiente respecto del momento oportuno para el cómputo de términos:

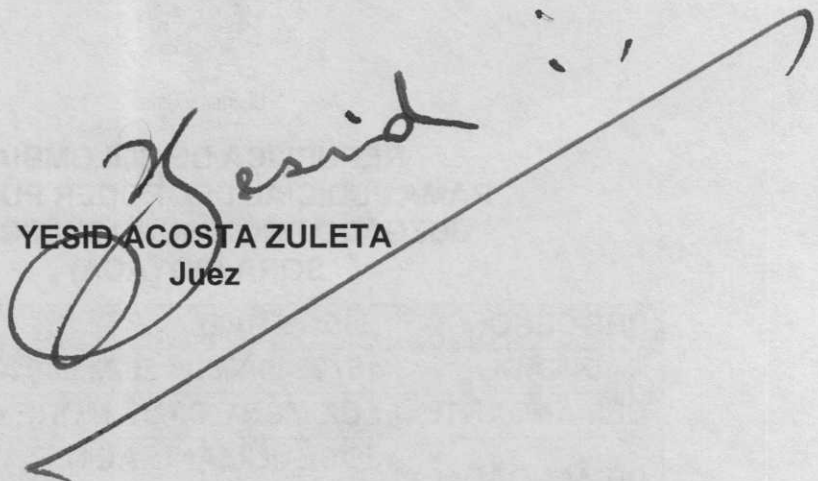
(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).

Es así como, la norma que introduce la posibilidad de efectuar la notificación personal por medio electrónicos indica que los términos se empezaran a contar cuando se puede constatar que se dio acuse de recibido o que el destinatario ha recibido el mensaje, prueba que hasta la fecha no ha incorporado la parte actora.



En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante y en especial a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito indicada en el art. 317 del C.G.P; proceda a indicar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo los correos electrónicos de los notificados, así como anexar al proceso la debida constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, donde se compruebe que el notificado dio acuse de recibido, o bien la prueba idónea que certifique que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, ya que los pantallazos de correo no pueden ni van a certificar constancia alguna de entrega tanto de la demanda como el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez